

Dirección/Área:
No. De Oficio:
Expediente:

DIRECCIÓN JURÍDICA
ICHITAIP/DJ/11145/2017
ICHITAIP/RR-1226/2017

Chihuahua, Chih., a 01 de diciembre de 2017.

Lic. Alejandra Lizeth Díaz López
Responsable de la Unidad de Transparencia
Instituto Municipal de Pensiones
C. Río Sena, No. 1100
Col. Alfredo Chávez
Chihuahua, Chih., C.P. 31410

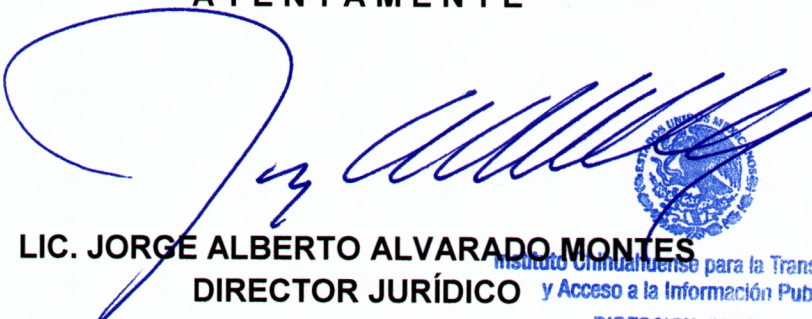
INSTITUTO MUNICIPAL
DE PENSIONES

01 DIC 2017
RECIBIDO
9:37 AM
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1226/2017**, promovido por **Esteban Esteban2 Esteban**, contra actos de ese Sujeto Obligado **Instituto Municipal de Pensiones**, se dictó la Resolución que ordena el artículo 146 fracción VI en relación con el artículo 140 y el apartado b), fracción II, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted la Resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente **ICHITAIP/RR-1226/2017**; se adjunta Resolución emitida en el Recurso de Revisión mencionado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE ALBERTO ALVARADO MONTES
DIRECTOR JURÍDICO

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
DIRECCIÓN JURÍDICA

ORC

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1226/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **ESTEBAN ESTEBAN2 ESTEBAN**, en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, solicitud de información con número de folio 097152017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES** en la que expuso lo siguiente:

"BENEFICIARIOS DE SERVICIOS SUBROGADOS" (sic)

2. Respuesta. Previa ampliación del plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES** en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete otorgó respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Al solicitar los beneficiarios de los servicios subrogados de este Instituto, se encuentran datos personales de los derechohabientes consistentes en nombre, domicilio, edad, así como su expediente clínico, motivo por el cual no se puede proporcionar. Únicamente es posible proporcionar el número de beneficiarios que corresponde a los 14,000 derechohabientes que se encuentran afiliados a este Instituto dentro de los cuales se encuentran los trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y sus beneficiarios

Artículos 3 fracción IX, 6, 7 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión del Sujeto Obligado." (sic)

Observándose del expediente que a la respuesta adjuntó un documento en formato digital .pdf, denominado *"ComiteTranspSept.Pdf"* visible a fojas de la once a la diecinueve.

3. Recurso de revisión. Ante ello, con fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)¹ en el que expresa lo siguiente:

"...

Acto o resolución que se impugna: no todos los datos son confidenciales

Hechos en que se funda la impugnación: no conocen el derecho a informar..." (sic)

4.- Recepción, turno del recurso y admisión del recurso. Recibido el recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se turnó el expediente a la comisionada Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, quien por auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, otorgándoles un plazo de siete días hábiles

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SIN TEXTO



**Instituto Chihuahuense
y Acceso a la Info
SECRETARIA**

para que manifestaran respecto a su derecho, ofrecieran pruebas y formularan alegatos

5.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado formuló las manifestaciones que estimó convenientes, de entre cuyas expresiones se destacan los siguientes:

“ ...

ANTECEDENTES

1.- El objeto del Instituto Municipal de Pensiones, es la prestación de seguridad social de los trabajadores al SERVICIO DEL Municipio de Chihuahua y los organismos descentralizados que se le incorporen, así como de los beneficiarios de los mismos, tal como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, siendo el servicio médico la principal prestación a otorgar.

...

3.- Este instituto dio contestación a la solicitud de cuenta mediante la entrega de información vía electrónica a través de la plataforma el día 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual notificó al solicitante que la información solicitada contiene datos personales sensibles de los derechohabientes.

...

ALEGATOS

1.- Este instituto dio contestación a la solicitud de cuenta mediante la entrega de información vía electrónica ... mediante el cual se notificó al solicitante que la información solicitada contiene datos personales sensibles de los derechohabientes, tales como nombre, domicilio edad, así como su expediente clínico, motivo por el cual no es posible que se le proporcione dicha información sin el consentimiento expreso del titular, tal como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en sus artículos 3, 10, 17, 19 y demás relativos y aplicables ...

Lo anterior en virtud que al solicitar los beneficiarios de los servicios subrogados, los mismos consisten, como se señaló...son los trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y de los organismos descentralizados que se le incorporen, así como sus familias los beneficiarios de la prestación de servicio médico que otorga este instituto, dentro de la cual se comprenden los servicios subrogados.

Siendo entonces, los derechohabientes los beneficiarios de servicios subrogados, este sujeto obligado requiere de la autorización expresa de los titulares de dicha información, para estar en oportunidad de transmitirla, ya que contiene datos sumamente sensibles como su expediente clínico, del cual derivan los servicios prestados por este Instituto.

Información que se adjuntó a la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, mediante el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se generó el acuerdo para la reserva de la información confidencial, estando únicamente en oportunidad de compartir la totalidad de los derechohabientes que se encuentran afiliados a este Instituto Municipal de Pensiones, los cuales ascienden a un total de 14,000 beneficiarios.

2.- De lo anteriormente expuesto, este Instituto considera incorrecto que el solicitante de la información funde el presente recurso de revisión en la aseveración de que no todos los datos son confidenciales, ya que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

...” (sic)

6. Auto de recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Sujeto Obligado; y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción por lo que conforme a lo que dispone el citado Artículo, en sus fracciones V y VI, previo

SIN TEXTO

SECRETARI

Acceso a la In

Instituto Chihuahua





Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1226/2017
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B, fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Procedencia y precisión de la inconformidad. A efecto de resolver los hechos del recurso de revisión, resulta necesario aplicar en favor de la recurrente la suplencia de la queja deficiente, respecto a los hechos expresados, con la finalidad de subsanarlos conforme lo disponen los Artículos 41 y 141 de la Ley, en cuanto al efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

A través del Recurso de Revisión la parte recurrente se inconforma porque - según señala- no toda la información es confidencial, manifestaciones de las que se obtiene el sentido de la queja cuya deficiencia que aquí se suple, en contra de la clasificación de la información.

Dado lo cual, el recurso de revisión es procedente ya que se ubica bajo el supuesto previsto por en el Artículo 137, fracción I, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por su Artículo 136, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 del aludido cuerpo normativo, sin que se advierta haberse hecho valer causal de improcedencia y este Organismo Garante no advierte la actualización de alguna.

El análisis de los hechos, se basa en los documentos que obran agregados al expediente correspondientes a las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información folio 097152017, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión. Así mismo, se atiende a las manifestaciones aportadas por la responsable de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, al cual se le otorga una valor probatorio pleno toda vez que fueron emitidas y presentadas por funcionario competente acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción IV, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Estudio de fondo. Respecto a la inconformidad analizada, debe hacerse notar que conforme a los procedimientos de atención a las solicitudes que establece la Ley, tratándose de una restricción al derecho de acceso a la información pública con motivo de actualizarse algún supuesto de clasificación, el Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente a documento electrónico adjunto a la respuesta, debe entregar el Acuerdo que confirme la clasificación, que determinen las áreas administrativas competentes, esto en cumplimiento a lo que indica el artículo 60 de la Ley, el cual debe atender a lo que

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

SIN TEXTO



Instituto Chihuahuense de
y Acceso a la Inform
SECRETARIA E

igualmente disponen los artículos 109, 110 y 111 del referido cuerpo normativo.

Una vez establecido lo anterior, toda vez que nos encontramos ante una respuesta en la que el Sujeto Obligado considera que la información es confidencial, resulta necesario contextualizar el procedimiento que debe realizarse cuando la información solicitada incluya alguna que tenga tal naturaleza, el cual resulta según se ha delineado antes, de lo dispuesto en los Artículos 109 al 111, y 128, de la Ley, de los que se desprende lo siguiente:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La clasificación de información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información que obra en sus archivos, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley

Es así que, en los casos en que se pretenda negar el acceso a información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, tienen la obligación de solicitar la clasificación de información, siendo el Comité de Transparencia el cual debe emitir un acuerdo que en su caso confirme, modifique o revoque tal decisión, el acuerdo de clasificación de información, debe señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, así como aplicar la prueba de daño a que condiciona la Ley respecto a su procedencia.

Precisado lo anterior, al analizar el caso particular, tenemos que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que en la información solicitada se encuentran datos personales de los derechohabientes, no obstante omitió adjuntar a su respuesta el acuerdo de clasificación de información, pues el documento cuya imagen digitalizada fue remitida al solicitante en la oportunidad de responder el folio de solicitud, se advierte que se trata del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Pensiones, en cuyo cuerpo se consigna sucintamente el desarrollo de los puntos del orden del día, de la cual se puede obtener la determinación y aprobación de diversos acuerdos y resoluciones que involucran a diversos folios de solicitud de información.

No obstante, el documento entregado no cumple con las características que disponen los artículos 60 y 110 de la Ley, en relación con la carga de la prueba que para el sujeto obligado hace recaer la referida normatividad en los casos en que se niegue el acceso a información pública con motivo de actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Por tanto, se llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado no garantizó íntegramente el Derecho de Acceso a la Información, al otorgar una respuesta incompleta, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, de la Ley, que obliga a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia a proporcionar al solicitante información pública, clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa y desagregada por género, pues no se observa que emitiera o proporcionara el acuerdo de clasificación de información correspondiente, conforme a lo establecido por los Artículos 109 al 111, y 128 de la Ley, ni en su caso la versión pública elaborada en términos del artículo 123 de la misma normatividad.

SIN TEXTO



**Instituto Chihuahuense
y Acceso a la In
SECRETARÍA**



No resulta inadvertido para este organismo garante, los alcances de aquellas manifestaciones que la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado efectuó al atender la vista que se le otorgó con motivo de este recurso, a partir de las cuales, es posible corroborar lo hasta aquí considerado, pues de las expresiones contenidas en dicho escrito es que se trasluce o esboza la motivación y se hace una aproximación a la fundamentación que parece inspira el sentido de la respuesta, lo cual debe desarrollarse en el acuerdo correspondiente y de lo que se observa ayuna la respuesta otorgada.

Conforme a lo hasta aquí revisado, se está en posibilidad de determinar que la inconformidad resulta fundada pues no es posible que prevalezca, en función de la deficiente acreditación de la procedencia de la clasificación, el sentido restrictivo de la respuesta, y en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta otorgada.

TERCERO.- Alcance de la resolución. Con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley, se **Modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 097152017, para que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia emita una respuesta a través de la cual entregue el acuerdo que conforme a la Ley, agote la adecuada fundamentación y motivación, y en su caso las versiones públicas que en su caso sea procedente elaborar.

Plazo.

Deberá otorgarla a la parte peticionaria **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Domicilio donde efectuar la notificación.

Deberá notificar por medio de los estrados de la Unidad de Transparencia conforme fue autorizado en auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- Copia de la cédula de notificación efectuada a la parte recurrente, en cuyo reverso la Unidad de Transparencia incluya la constancia que suscriba la Unidad de Transparencia, de que corresponde a la efectuada al recurrente.
- Copia de la respuesta y de la información que emita en atención a la solicitud de información conforme a lo ordenado

Apercibimiento

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicaran medidas de apremio, además de que se difundirá en el portal de obligaciones de transparencia y se considerará para las evaluaciones que realice este organismo

SIN TEXTO



Instituto Chihuahuense para el Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1226/2017
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

garante, con fundamento en los artículos 160, 161 y 162, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la respuesta del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES** a la solicitud de información folio 097152017.

SEGUNDO.- Se **Modifica la respuesta otorgada** por las consideraciones y para los efectos previstos en la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad, verificado su cumplimiento archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE

Transparencia
y
Información Pública
IVA

LIC. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
SECRETARIA EJECUTIVA



SIN TEXTO



SECRETARIA EJECUTIVA
del Congreso de la Republica de Cuba
Calle 100 No. 100, P.O. Box 100, Havana, Cuba